

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 244  
Radicación nro. 760013110003 2022-00145-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, ha presentado información de haber sido remitido mediante la aplicación *WhatsApp*, el traslado de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de esta a la parte demandada, con el fin de cumplir con la notificación personal ordenada en la actuación, aduciendo a su vez, bajo la gravedad de juramento que el abonado telefónico corresponde al de la demandada, además de indicar no conocer el correo electrónico de aquella y que a la dirección física no se logra la notificación por la empresa de correo por ser zona roja.

Como prueba del envío, presenta "pantallazos" de los mensajes de *WhatsApp*, por lo que se puede evidenciar que fue recibido el mensaje con los documentos aludidos, teniendo en cuenta la recepción con los dos tics azules; sin embargo, lo que no es posible evidenciar por el despacho, es la fecha en que se realizó dicho envío, es decir, la fecha de recepción del mensaje por la parte actora, pues su ausencia en las capturas presentadas como prueba, no permite el conteo del término de traslado a la parte pasiva, por lo que no es dable tener por notificada a la demandada.

Por lo anterior, debe cumplir con lo descrito en la norma procesal, por lo que el despacho REQUERIRÁ NUEVAMENTE a la parte actora y a su apoderada, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente -notificación del demandado- aportando la prueba de la fecha en que se recepcionó el mensaje. Lo anterior, en garantía del Debido Proceso y con la celeridad y prontitud que el proceso amerita. (Ley 2213 de junio del 2022 en conc., con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia STC16733-2022).

De otra parte, se recibe memorial por parte de la Dra. VIVIAN ANDREA GOMEZ LARGO como apoderada de la parte demandante, en el que se sustituye poder como apoderada principal a la Doctora ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ y como abogado sustituto al Dr. JHON ALEXIS HERRERA GARCIA.

Se tendrá por sustituido el poder y se reconocerá personería de conformidad con el Art. 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora y a su apoderada, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, aportando la prueba de la fecha en que se recepcionó

el mensaje. Lo anterior, en garantía del Debido Proceso y con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGASE** por **SUSTITUIDO** el poder otorgado a la Doctora VIVIAN ANDREA GOMEZ LARGO, apoderada de la parte actora y **RECONÓCER** personería como abogada principal a la Doctora **ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ** y como abogado sustituto al Dr. **JHON ALEXIS HERRERA GARCIA**, conforme al poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109d53f424e8b46c402192fd18d13e1a7ba0ea79dd09f3d48534d16255934bf**

Documento generado en 24/02/2023 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**